



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**PROCESO VERBAL (R.C.E.)
N° 68001-31-03-004-2019-00402-00.**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

1. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la parte demandada se entiende notificada a partir del 21 de septiembre de 2020 (PDF 16), teniendo en cuenta la fecha en la cual el extremo demandante culminó la remisión de los documentos que tenían que acompañar la notificación, y que había iniciado con los PDF 12 y 14.

2. La parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO presentó contestación dentro del término (PDF 18-28), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, objetando el juramento estimatorio, y proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería como apoderada de esta entidad a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA.

3. Los demandados ALVARO SANCHEZ CHAPARRO y TRANSPORTES COLOMBIA S.A. sigla TRANSCOLOMBIA S.A., pese a estar notificados, guardaron silencio.

4. Se observa que en virtud de las previsiones del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9, la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO remitió la contestación al extremo demandante, tal y como consta en el PDF 26 y 28.

Sin embargo, es necesario recordar que aquella norma fue objeto de control de constitucionalidad, disponiéndose en la sentencia C 420 de 2020 que: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Como en este caso no se aporta por el extremo demandado el acuse de recibo del demandante del envío de la contestación, ni por otro medio se puede tener certeza que el demandante tuvo acceso al mensaje en la fecha en que fue remitido, no puede tenerse en cuenta la remisión de la contestación para entender surtido el traslado de las excepciones de mérito.

Igual situación se presenta con la objeción al juramento estimatorio, pues el término que debe otorgarse para que el extremo demandante se pronuncie sobre este tipo de objeción, se concede por auto:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. (...) Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”

Como quiera que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hace alusión a aquellos traslados que deben surtirse por Secretaría: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal*



digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”, no puede entenderse cumplido el traslado enunciado en el artículo 206 del CGP con la remisión de la contestación.

Por lo tanto:

4.1 Como ordena el artículo 206 del CGP, de la objeción al juramento estimatorio propuesta se corre traslado y se concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación – demandante-, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, asunto que éste que se decidirá al momento de dictar sentencia.

4.2 Concluido el anterior término, por Secretaría procédase con lo ordenado por el artículo 370 del CGP en relación con la totalidad de excepciones de mérito propuestas.

5. Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta obrante en el PDF 33.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2467948ae6ae23d130663dd7c82f1ad3ab98fc93e21913b3d219e50a3616
74a**

Documento generado en 17/09/2021 03:27:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**